



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López (Meta), cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Tema de decisión:**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora JOHANNA SILVA HUÉRFANO, en representación de su menor hija NAIRA SALOMÉ SILVA HUÉRFANO, en contra del señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ.

La demandante solicitó que se declare que la citada menor, es hija extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley, y se condene al demandado a proporcionar a la niña, a título de alimentos, cuota alimentaria en cuantía de \$250.000, tres mudas de ropa al año, y el 50% de los gastos de educación como de salud, estableciendo asimismo un régimen de visitas libre, según la disponibilidad del padre y previo acuerdo con la madre.

Lo anterior porque la actora afirmó que, a finales de julio de 2021, comenzó a tener conversaciones con el demandado ya que ambos vivían en la Vereda Guayabal. Que en el mes de agosto de esa anualidad, la misma se mudó a la Vereda Viso de Upia de Cabuyaro (Meta), momento para el cual empezó a sentir mareos, por lo que el 21 de septiembre de 2021 se dirigió a la ciudad de Villavicencio, en donde se realizó una prueba de embarazo que resultó positiva, descubriendo que tenía 7 semanas y 5 días de embarazo.

También comentó la demandante que a los dos días de enterarse de su estado de gravidez se lo informó por mensaje de texto al demandado, el cual negó ser el padre; que posteriormente cuando nació su menor hija, volvió a escribirle a este pero una vez más se negó a prestarle cualquier ayuda. Finalmente informó que el 22 de junio de 2022, asistió con dicho señor a diligencia de reconocimiento voluntario ante la Comisaría de Familia de Cabuyaro (Meta), la cual resultó fracasada, viéndose avocada a formular la presente acción.

Notificado en legal forma del auto admisorio, el demandado guardó silencio.

### **Problemas jurídicos:**

¿Se probó que el señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ es el padre de la menor NAIRA SALOMÉ SILVA HUÉRFANO?

¿De ser declarado padre del menor, el señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ, debe ser privado de la patria potestad sobre su hija NAIRA SALOMÉ?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

### **Tesis del Despacho:**

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ es el padre biológico de la menor NAIRA SALOMÉ SILVA HUÉRFANO. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hija, y debe suministrar a la mismo, a título de alimentos integrales el 40% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que para la presente anualidad equivale a \$520.000

mensuales, suma que el despacho encuentra razonable, y que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

### **Actuación procesal:**

La demanda se admitió el 01 de agosto de 2022 y en esa misma calenda se ordenó el decreto de la prueba de ADN<sup>1</sup>. El demandado se notificó por medios electrónicos del auto admisorio el 27 de enero de 2023<sup>2</sup>, y con auto del 16 de marzo de 2023<sup>3</sup>, se le tuvo por no contestada la demanda.

El Ministerio Público también guardó silencio, y con auto del 18 de mayo de 2023<sup>4</sup>, se señaló fecha para la toma de muestras. El resultado del examen de ADN se recibió el 27 de noviembre de 2023<sup>5</sup> y con auto del 14 de diciembre de 2023 se corrió traslado del dictamen<sup>6</sup>, sin que ninguno de los intervinientes formulara objeción.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: *“...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los*

---

<sup>1</sup> Folio 18.

<sup>2</sup> Folio 26.

<sup>3</sup> Folio 31.

<sup>4</sup> Folio 45.

<sup>5</sup> Folios 56 a 58.

<sup>6</sup> Folio 60.

*marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...".*

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: *"...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres..."*.

El art. 62 del Código Civil dispone: *"...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio..."*. No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario *per se* no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

De otro lado, el parágrafo 3° del art. 6° de la Ley 721 de 2001 dispone: *"Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad*

*en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente”.*

Conforme al literal b) numeral 4° del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar **sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda.

#### **Las pruebas:**

El registro civil de nacimiento que obra a folio 8 da cuenta que la menor NAIRA SALOMÉ SILVA HUÉRFANO, es hija biológica de la demandante y que aquella tiene actualmente 20 meses y 8 días de nacida, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el demandado y la niña NAIRA SALOMÉ, luego de analizar veintidós (22) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.999999999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ, **no se excluye como padre biológico de NAIRA SALOMÉ SILVA HUÉRFANO**<sup>7</sup>, lo que indica que es 16.892.795.953.890,611 veces más probable que el demandado sea el padre biológico de la menor a que no lo sea.

---

<sup>7</sup> Folios 57 y 58.

**Caso concreto:**

La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico de la niña NAIRA SALOMÉ. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico, además, el laboratorio que realizó la prueba pertenece a un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que la niña NAIRA SALOMÉ cuenta con solo 20 meses y 8 días de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que la oriente y además le brinde el afecto que requiere para su adecuada formación, para el Juzgado, resulta razonable que el señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hija. No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hija a fin de que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en la menor. Además, en todo caso

el señor PERALTA concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN.

Sabido es que de lo que una persona devenga, hasta el 50% se debe destinar al sostenimiento de sus hijos menores de edad. El demandado deberá contribuir con los gastos de su menor hijo con una **cuota alimentaria integral** en cuantía de \$520.000 equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente (\$1'.300.000), suma que el despacho encuentra razonable y que está en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que, en los casos que no se tenga suficiente evidencia de la capacidad económica del demandado, permite presumir que el obligado a suministrar alimentos devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule con posterioridad la respectiva petición de aumento o disminución según el caso, así como para que solicite regulación en lo referente al régimen de visitas.

Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según lo disponga el del Gobierno Nacional.

Finalmente, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del art. 6° de la Ley 721 de 2001, y comoquiera que la prueba de AND practicada en este juicio fue realizada por intermedio de convenio del ICBF con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consideración a que a la parte actora se otorgó amparo de pobreza, se condenará al demandado a quien se estableció la paternidad, a reembolsar el dinero invertido en la mencionada prueba.

No se condenará en costas al demandado quien no fue renuente en la práctica de la prueba de ADN, ni objetó el resultado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que el señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'123.038.183 **es el padre extramatrimonial** de la menor NAIRA SALOMÉ SILVA HUÉRFANO, nacida el 27 de abril de 2022, e inscrita en Registro Civil con serial No. 53651960 y NUIP 1'123.039.861, hija de JOHANNA SILVA HUÉRFANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'006.878.380.

**SEGUNDO: Oficiar** a la Registraduría de Cabuyaro - Meta, para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la menor NAIRA SALOMÉ SILVA HUÉRFANO, tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ, y en consecuencia quede inscrita como NAIRA SALOMÉ PERALTA SILVA.

**TERCERO: Declarar** que el señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija.

**CUARTO: Condenar** al señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ a contribuir con los alimentos integrales de su menor hija con cuota alimentaria en cuantía de \$520.000 equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el

Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según disposición del Gobierno Nacional.

**QUINTO: Condenar** al señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ a pagar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la suma de \$877.926 que dicha entidad invirtió en la prueba de ADN. En consecuencia, esta sentencia presta mérito ejecutivo.

**SEXTO: Sin** costas.

**El Juez,**

  
**CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**